

## DICTAMEN 12/01

M<sup>a</sup> Luisa García  
Iñaki Azpitarte  
Javier del Campo  
Candido Hernández  
Marian Jauregui  
Ana Puente  
Paco Luna  
Ismael Redondo  
Raimundo Rubio  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **dictamen al proyecto de Orden por la que se regulan las enseñanzas de Lengua castellana y Literatura, de Lengua vasca y Literatura y de Geografía e Historia en los centros docentes no universitarios**

**que imparten enseñanzas de un sistema educativo extranjero y de lengua y cultura española y vasca en la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

### I.- ANTECEDENTES:

El Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España reguló el régimen jurídico para aquellos centros que, independientemente de la nacionalidad de su titular, imparten en España enseñanzas de niveles no universitarios correspondientes a sistemas educativos de países extranjeros.

El Decreto 175/200, de 16 de octubre establecía el currículo de la Educación Básica y lo implantaba en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en desarrollo de la LOE; posteriormente, ha sido modificado en algunos aspectos mediante el Decreto 97/2010, de 30 de marzo. En la nueva redacción dada al artículo 13.5, se faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, para determinar las enseñanzas de lengua y cultura española y vasca que deban impartir los centros extranjeros autorizados.

### II.- CONTENIDO:

Este proyecto de decreto consta de 8 artículos, 1 disposición transitoria y 2 disposiciones finales.

El artículo 1 dispone el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 establece que estos centros adaptarán los currículos vigentes de estas materias. El artículo 3 determina el horario mínimo de impartición de estos currículos.

El artículo 4 determina los requisitos de titulación del profesorado para la impartición de estas materias. Asimismo, dispone que participarán en los órganos del centro en régimen de igualdad con el resto del profesorado. Por otra parte, se establece que los centros designarán entre ellos un director técnico para la coordinación de estas enseñanzas.

El artículo 5 se refiere a la evaluación y calificación de estas enseñanzas que se realizará de acuerdo con las normas aplicables en el centro al resto de enseñanzas.

El artículo 6 trata sobre la homologación y convalidación de estudios.

El artículo 7 determina que estos centros están sometidos a la Inspección de la Administración educativa.

El artículo 8 posibilita la solicitud de exención de lengua vasca y literatura de acuerdo con lo establecido con carácter general para el alumnado de enseñanzas básica.

La Disposición transitoria fija un calendario progresivo de implantación a partir del curso 2012-2013 para los centros extranjeros que no hayan implantado estas enseñanzas.

La Disposición Final determina su entrada en vigor.

### **III. - VALORACIONES Y PROPUESTAS**

Este proyecto de Orden tiene por objeto la regulación e implantación de las enseñanzas de lengua castellana y literatura, lengua vasca y literatura y geografía e historia en los centros docentes extranjeros que imparten en la CAPV enseñanzas propias de los sistemas educativos de otros países que se correspondan con la Ed.Básica.

Para ello, establece que el currículo vigente será adaptado por los centros, sin añadir ningún tipo de requisito, salvo respetar el número mínimo de horas de impartición que se establecen.

Respecto al horario, se establece un horario mínimo conjunto para Lengua castellana y literatura y Lengua vasca y literatura de 2.380 horas. En el currículo vasco el horario mínimo para cada una de estas materias es de 1.190 horas.

La justificación a este horario conjunto se da en la exposición de motivos donde dice que *la introducción de las enseñanzas del currículo vasco que son prescriptivas para todos los centros educativos extranjeros se hace desde un planteamiento integrado de las lenguas que conlleva un horario global para toda la educación básica, de manera que cada centro disponga de la autonomía suficiente para introducir las diferentes lenguas según su propio proyecto lingüístico*

**El Consejo considera adecuado este planteamiento integrado, pero entiende que habrá que garantizar un reparto equilibrado del horario destinado a ambas lenguas.**

Por lo que se refiere a **geografía e historia**, esta norma establece que el currículo será adaptado del currículo vigente de Conocimiento del medio natural social y cultural de la ED. Primaria y del currículo de Ciencias Sociales, Geografía e Historia de la Educación secundaria obligatoria. El número mínimo de horas que se prescribe es de 700 mientras que en el currículo vasco es de 840 horas.

Los contenidos de esta materia, especialmente en la etapa de primaria, abarcan temas universales; así, entre los bloques de contenido se encuentran: “El entorno y su conservación”, “La diversidad de los seres vivos”, “Salud y desarrollo personal”, “Materia y energía”, “Objetos, máquinas y tecnologías”; por otro lado, hay otros bloques como: “Personas, culturas y organización social” o “Cambios en el tiempo” que recogen el conocimiento de las instituciones de Euskadi y España o hechos y personajes relevantes de la Historia de Euskal Herria y de España que tendrían mejor encuadre en lo que podemos entender como cultura vasca y española. Lo mismo podríamos decir con respecto esta área en la ESO.

Por ello, entendemos que más que incluir una nueva materia en sus planes de estudio se trataría en algunos casos de añadir contenidos a las materias existentes, por lo que el número de horas que se propone (una media de dos horas a la semana todos los cursos) parece excesivo.

#### **Observaciones al texto de la orden:**

**Exposición de motivos:** habría que simplificar esta exposición que resulta frágil y mezcla aspectos diferentes. Por lo que se refiere a la normativa, hay que hacer referencia al Decreto 175/97 que establece los currículos de las enseñanzas básicas y al Decreto 97/2010 que lo modifica. Respecto al último párrafo, donde dice “*faculta al Departamento de Educación Universidades e Investigación, de acuerdo con sus competencias, para determinar las enseñanzas que deben impartir los centros extranjeros autorizados*”, hay que añadir **de lengua y cultura española y vasca**, ya que únicamente está facultado para determinar dichas enseñanzas.

**Artículo 1:** el título de la orden no es coincidente con el objeto manifestado en este artículo; sería conveniente que en ambos fuera se hiciera referencia tanto a la regulación como a la implantación de estas enseñanzas.

**Artículo 6.: Homologación y convalidación de estudios:** esta orden únicamente regula las enseñanzas citadas, mientras que otros aspectos referidos a estos centros ya se regulan en el Real Decreto 806/93; entendemos que este artículo no procede en esta norma.

**Artículo 7- Inspección de los centros:** establece que los centros quedarán sometidos a la **Inspección** de la administración educativa; entendemos que es una referencia general, como la que hace el art. 9 del Real Decreto, por lo que al no ser nombre propio debería ir en minúscula; pero, si quiere hacer referencia al órgano, habría que nombrar a la Inspección de educación del Departamento de Educación.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 1 de febrero de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN